

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311002020170101201

Demandante: Ana Beatriz Rojas Muñoz

Demandado: Oliverio Navarro Domínguez

OBJECCIÓN INVENTARIOS – APELACIÓN AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **ANA BEATRIZ ROJAS MUÑOZ** contra el auto de 16 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, mediante el cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos.

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia llevada a cabo el 21 de octubre de 2019 se recepcionaron los inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial en liquidación, en la que cada socio hizo una relación de los activos y pasivos. La apoderada de la señora **ANA BEATRIZ ROJAS MUÑOZ** objetó el inventario de su antagonista con la finalidad de obtener la exclusión de dos partidas del activo, ambas derivadas del mayor valor de bienes propios de ésta. El apoderado judicial del señor **OLIVERIO NAVARRO DOMÍNGUEZ** objetó con la finalidad de obtener la exclusión de las partidas relacionadas por su contraparte y señaladas como 7ª, 8ª, 9ª y 10ª del activo y las partidas 1ª y 2ª como recompensas (fls. 342 a 346).

2. El Juzgado de conocimiento resolvió las objeciones presentadas, excluyendo

las partidas 8ª, 9ª y 10ª del activo presentado por la apoderada de la señora **ROJAS MUÑOZ**, así como la recompensa derivada de las rentas producidas por el apartamento de Villavicencio, determinación recurrida por los apoderados de los contendientes, desistiendo de su recurso el apoderado judicial del señor **OLIVERIO NAVARRO DOMÍNGUEZ**.

II. CONSIDERACIONES

1. A efectos de precisar la competencia funcional de la Sala, se debe señalar que la misma se contrae exclusivamente al análisis de los cuestionamientos precisos que le formule el litigante a la decisión apelada, quedando proscrito revocar o modificar la decisión con sustento en razones distintas de las alegadas por el agraviado.

En efecto. El artículo 320 del C.G.P., señala que *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"*, lo que reitera el artículo 328 ibídem al indicar que *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley"* (Resaltado ajeno al original).

Por el lado de la doctrina, el autor **MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ**, en su obra Código General del Proceso, Esaju, 2012, pág. 372, orienta lo siguiente:

"La disposición pone en alto relieve el cambio axiológico inmerso en la concepción del recurso de apelación que subyace a la nueva regulación. Ahora el recurso de apelación se concibe como un medio de impugnación encaminado a provocar la constatación de los yerros que el impugnante le enrostre a la decisión atacada.

Atrás queda la idea de que el juez de segunda instancia ejerce una competencia panorámica para corregir todos los errores que advierta en la decisión del inferior y para revocar la decisión impugnada por razones ni siquiera sugeridas por el apelante. Ahora solo puede examinar la cuestión en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente, pues su competencia se contrae a contrastar la providencia atacada con los

planteamientos expuestos por el apelante, salvo que ambas partes hayan apelado o que una hubiese adherido a la apelación de la otra, casos en los cuales el juez de segunda instancia puede resolver sin limitaciones”

2. En ese orden, en el presente caso la competencia funcional del Tribunal queda limitada a los reparos formulados por la apoderada de la señora **ANA BEATRIZ ROJAS MUÑOZ**, que se contraen a que se incluya en el activo las partidas octava, novena y décima y excluir del inventario las decimoprimera y decimosegunda. El apoderado judicial del señor **OLIVERIO NAVARRO DOMÍNGUEZ**, desistió de su recurso de apelación, lo que fue aceptado por el *a quo* con auto del 28 de febrero último.

a) Moto de placas UGD90D, cultivo de plátano, crédito a favor de la sociedad y frutos:

Lo decidido por el *a quo* se refrendará, por lo siguiente:

1. La señora **ANA BEATRIZ ROJAS MUÑOZ** relacionó como partidas del activo social, las siguientes: i) octava: ***Tenencia a nombre de Oliverio Navarro Domínguez de MOTOCICLETA de Placas: UGD90D (...) por actualmente tener la tenencia ya que el propietario inscrito DIEGO RAUL MARTINEZ CETINA (...) no realizo (sic) el traspaso respectivo bien que fue adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial***” por valor de \$4.500.000; ii) novena: ***Cultivos de Plátano plantados en el municipio de Puerto Rico Meta; en vigencia de la sociedad Patrimonial de hecho, y que fueron plantados con capital de ambos compañeros en su oportunidad, pero que a la fecha los usufructuó y dispuso de su cosecha el demandado***” por valor de \$15.000.000; iii) décima: ***Crédito a favor de la sociedad patrimonial, constituido por letra de cambio por préstamo que se hizo a la señora DIANA NAVARRO***” por un valor de \$35.000.000 y iv) en su argumentación, la apelante se refirió a la partida “[d]el 50% de la rentabilidad que produjo la casa 10 del Conjunto Residencial Prados de Castilla de la ciudad de Villavicencio de propiedad común y proindiviso de los excompañeros desde mayo de 2017 hasta octubre de 2019” por la suma de \$14.835.135, que corresponde a la primera partida relacionada en la audiencia del 21 de octubre de 2019 como *“Recompensa”*, pero que en sus inventarios reseñó la cita asocia como ***“EQUILIBRIO ECONÓMICO EN***

FAVOR DE LA EXCOMPAÑERA ANA BEATRIZ ROJAS MUÑOZ” (fls. 337 a 341).

Las anteriores partidas fueron excluidas por el *a quo* con sustento en que no obra prueba que acredite su existencia para el 1º de abril de 2017, fecha en que se disolvió la sociedad patrimonial en liquidación.

2. El activo de la sociedad patrimonial se compone por todos los bienes y derechos con significación económica cuya titularidad se encuentre en cabeza de alguno de los compañeros al momento de su disolución y que tengan la calidad de sociales. Por lo tanto es incuestionable que para relacionar en el activo social una partida, es ineludible que los respectivos efectos económicos existan a la disolución. No es posible inventariar como activo bruto social bienes que existieron en vigencia de la sociedad pero no a su disolución. En todo caso, corresponde la carga de probar dicha existencia a quien pretende relacionar la partida.

Lo anterior tiene apoyo en el artículo 1795 del Código Civil, aplicable a las sociedades patrimoniales por remisión del artículo 7º de la Ley 54 de 1990, el cual señala que “[t]oda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario” (se subraya). La norma establece una presunción legal o *iuris tantum* en cuanto dispone que todos los bienes en poder de alguno de los compañeros permanentes para el momento de la disolución de la sociedad patrimonial integran el acervo social partible, con la finalidad de hacer posible su liquidación.

3. En el presente asunto no se demostró que para el 1º de abril de 2017, fecha de la disolución de la sociedad en liquidación, el señor **OLIVERIO NAVARRO DOMÍNGUEZ** tuviera la “tenencia” de la **MOTOCICLETA** de Placas UGD90D, producto de una negociación realizada con el señor **DIEGO RAUL MARTÍNEZ CETINA**, según así lo relacionó la apelante en sus inventarios. El demandado dijo en su interrogatorio que “yo en ningún momento he tenido una moto Yamaha con esas placas”. La señora **ANA BEATRIZ** expresó que de “esa moto

poco sé”, no tiene evidencias sobre su compra y “qué pasó con ella, qué hizo, no sé”. Así, total asidero tiene la reflexión del a quo referida a que “no existe la verdad en el expediente ningún elemento probatorio que permita afirmar que en verdad el bien se adquirió a título alguno y que en entonces hay unos derechos económicos que puedan ser importantes para reconocerse a la hora de liquidar”

La parte recurrente absolutamente ninguna razón ofreció en aras de derruir el anterior razonamiento judicial, luego nada hay que proveer al respecto (arts. 320 y 328 del C.G. del P.)

4. Frente al cultivo de plátano, en la providencia confutada se indicó que *“no hay elementos de prueba que permitan reconocer que existen y sobre todo, existieron a la vigencia de la sociedad conyugal (sic), o al término de la misma en el mes de abril de 2017, derechos económicos que pudieran ser relevantes para incluirlos en el trámite liquidatorio”*. La apelante refiere que *“está demostrado dentro de las pruebas testimoniales hoy rendidas de que sí existió en vigencia de la sociedad patrimonial un cultivo donde participó mi poderdante e hizo una inversión”*.

El señor **JEFFERSON VARGAS ROJAS** dijo en su testimonio, que supo que se traía de una finca ubicada en el municipio de Puerto Rico mucho plátano que se vendía en Abastos, negocio que estuvo a cargo de su tía, doña **ANA BEATRIZ** durante dos meses mientras don **OLIVERIO** estuvo en los Estados Unidos y ella era quien recibía el dinero de la venta. Señaló que la demandante entregó entre 4 y 5 cinco millones de pesos para el cultivo y que la cosecha fue recogida *“en el 16/17”*. La señora **MARÍA ISABEL AYALA** expresó que supo que las partes tuvieron un cultivo de plátano en Puerto Rico (Meta), *“no sé qué cuantía”*, no conoce el terreno ya que nunca fue y dicho conocimiento proviene porque las partes mencionaron el cultivo de plátano, pero no sabe la cantidad de plantas ni ningún detalle adicional. La testigo **PAULA LILIANA PERALTA MENDOZA** manifestó que *“entre los dos (las partes) colocaban dinero para tener el cultivo de plátano”* el que estaba en Puerto Rico (Meta), no conoció su extensión o plantas, eso fue *“más del 2010 como en el 2014 o 13”* y supo de eso porque don **OLIVERIO** iba y llegaba en un camión, pero *“no se”* qué pasó

con el cultivo ni tampoco el monto de la inversión. El señor **OLIVERIO NAVARRO DOMÍNGUEZ** expuso sobre la temática que *"yo no tengo nada de cultivos, solo hago el transporte"*, que no ha hecho plantación en el municipio de Puerto Rico, precisando que *"no he recogido ninguna cosecha en el 2016"*.

Conforme con lo anterior, no se logró acreditar que don **OLIVERIO NAVARRO DOMÍNGUEZ** haya capitalizado los dineros en el monto denunciado provenientes de un cultivo de plátano y que los mismos existían para cuando finiquitó la convivencia. Tampoco se probó que para el 1º de abril de 2017 estaba pendiente de recolectar una cosecha y que la misma hubiese sido aprovechada por el socio demandado en cuantía de \$15.000.000. Las cosechas recogidas, la explotación de un cultivo o el transporte del mismo para su comercialización, todo ello hecho en vigencia de la sociedad patrimonial, sin que obre prueba de su capitalización y existencia para la fecha de disolución de la sociedad en liquidación, no pueden engrosar el activo social. Por lo anterior, lo pertinente era ordenar su exclusión.

5. Respecto a los frutos, la partida fue denunciada como *"la rentabilidad que produjo"* un inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio que se denunció como social, desde *"mayo de 2017 hasta octubre de 2019"*, esto es durante la indivisión de la sociedad patrimonial en liquidación. La partida fue negada en primera instancia con estribo en que *"no existe documento que acredite la explotación económica de ese bien con contratos de arrendamiento del cual se pudiera derivar que efectivamente la explotación o el uso o el manejo del bien o administración por don Oliverio se deriva la obtención de unos ingresos que debieran reportarse a favor de la sociedad"*.

En la sustentación de la apelación, indicó la apelante que la partida denunciada corresponde a *"los frutos que ha percibido el señor OLIVERIO o que percibiría el bien inmueble si no lo tuviese habitándolo"* y que ella tiene derecho a que *"aquellos frutos que estén por percibir o que haya percibido la sociedad patrimonial, deben y estén pendientes, hacen parte del haber social"*.

Respecto a éste inmueble, el testigo **JEFFERSON VARGAS ROJAS** dijo que hace como 3 o 4 años que no va a ese lugar y que el inmueble *"esta arrendado"*

pero no conoce a los arrendatarios, lo que sabe porque *"una sobrina de don **OLIVERIO** vino y dijo que estaba arrendado"*. La señora **MARÍA ISABEL AYALA** dijo que no conoce el inmueble pero que *"tengo conocido que don **OLIVERIO** es el que vive allá"*. El señor **OLIVERIO NAVARRO DOMÍNGUEZ** indicó que *"la casa estaba vacía, yo vine de Estados Unidos y había una arrendataria allá y ella nunca pagó los arriendos, ni la administración ni nada, entonces me tocó meterle abogado para sacarla de ahí de la casa, y la casa estaba vacía, duró casi un año vacía, entonces yo dije pues que voy a seguir pagando arriendo si tengo una casa y pues cuando sea me voy a vivir en ella y en este momento estoy en ella"* desde noviembre de 2018, inmueble que estuvo vacío del *"2017 hasta finales ya del 2018"*. Así mismo obra certificación expedida por el Administrador del Conjunto Residencial Prados de Castilla en la que señala que el señor **OLIVERIO NAVARRO DOMÍNGUEZ** vive en el inmueble *"desde el mes de septiembre de 2018 hasta la fecha. Junio 17 de 2019"* (fl. 334).

Pues bien. Es preciso señalar que los frutos generados por los bienes sociales desde la disolución de la sociedad patrimonial acrecen o benefician a la sociedad, ya que así lo indica el inciso 2º del artículo 1828 del C.C. También resulta imperioso puntualizar que es menester acreditar la percepción real y efectiva de esos frutos y no los que hipotéticamente pudieran existir o generar el inmueble. Bajo el anterior contexto fáctico y probatorio, brilla por su ausencia elementos de convicción que permitan siquiera inferir que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230-91143 hubiese generado frutos durante la época reseñada y tampoco que estén pendientes de su percepción y menos en la cuantía estimada.

Ahora, el hecho de que el demandando se encuentre habitando el inmueble y que, por tanto, lo reclamado son los frutos *"que percibiría el bien inmueble si no lo tuviese habitándolo"*, ello es una situación novedosa en esta instancia, dado que la partida fue denunciada como rentas producidas por el inmueble y NO como habitación exclusiva del condueño o lo que hipotéticamente hubiera podido generar el bien. Por consiguiente, atender este pedimento en sede de apelación constituiría un ataque al derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, quien mal puede ser sorprendida en el trámite de esta

instancia con la compensación que se pretende con un argumento no blandido cuando se relacionó la partida excluida.

6. Finalmente, en lo que atañe al crédito en favor de la sociedad constituido con una letra de cambio por la suma de \$35.000.000, señaló el *a quo* que *"se expresó por la denunciante de la partida, de la existencia de un título valor, letra de cambio, que soportaba dicho crédito, se solicitó que por parte del demandado se exhibiera el documento original o copia del mismo, la denunciante refiere que en reunión sostenida con don **OLIVERIO**, él exhibió, mostró la fotocopia de la letra de cambio, sin embargo, él en su interrogatorio, sobre el punto, mencionó expresamente que no existe letra de cambio, que sí hubo un crédito que se otorgó a la señora **DIANA NAVARRO**, que tuvo una antigüedad de unos 4 años, que el mismo ya fue cancelado y no existe al tiempo la disolución de la sociedad en abril de 2017 dinero alguno que se encuentre pendiente de pago por cuenta de dicha señora"*.

La recurrente arguyó en su recurso que *"se solicitó previamente al despacho que a la fecha el señor **OLIVERIO NAVARRO** debía exhibir el título valor, letra de cambio, con fundamento en el art. 265, 266 y 267 del C.G. del P. en concordancia con el art. 169, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta y darle aplicación como indicio grave, el hecho de no haber exhibido el título, a sabiendas de que es un crédito que está demostrado fue adquirido a favor de la sociedad patrimonial, así también quedó demostrado con los testimonios rendidos en esta diligencia"*.

Sobre la existencia y prueba del crédito en cuestión, señaló el señor **OLIVERIO NAVARRO DOMÍNGUEZ** que *"la plata se prestó hace tiempo, pero ella nos devolvió \$20.000.000 cuando yo estaba todavía con **ANA BEATRIZ**, y esa plata una se extravió, se perdió de la casa cuando estaba con ella y no hay nada"* y que *"en ningún momento ha existido letras"* pero que sí hubo un préstamo *"hace más de 4 años"*, cancelado antes de terminar la unión y *"ya no hay nada de eso"*. El señor **JEFFERSON VARGAS ROJAS** dijo sobre el crédito a **DIANA NAVARRO**, que se le prestó \$35 millones y que *"sí vi la letra varias veces"*, crédito que se contrajo como en el 2016 o 2017 y *"la letra se la llevó don **OLIVERIO**"* y que no sabe que la letra se haya pagado. La señora **MARÍA**

ISABEL AYALA manifestó que el préstamo se hizo como en el año 2016 o 2017 por \$35 millones, no estuvo presente cuando ocurrió, pero supo que fue destinado para una campaña política y que no conoció sobre garantías o títulos valores *"y por lo que he oído que no lo ha pagado"* lo que se lo ha escuchado a la señora **BEATRIZ**. Y la señora **PAULA LILIANA PERALTA MENDOZA** dijo que *"no sé"* al ser indagada sobre el tema en cuestión.

Conforme con lo anterior, no existe ninguna duda que efectivamente hubo un préstamo por la suma de \$35.000.000 a la señora **DIANA NAVARRO**. Los testigos **JEFFERSON VARGAS ROJAS** y **MARÍA ISABEL AYALA** no saben si el préstamo fue cancelado, en tanto que el demandado, señor **OLIVERIO NAVARRO DOMÍNGUEZ** señaló que ese dinero fue pagado antes de terminar la unión y *"ya no hay nada de eso"*, adverbando que no existió una letra de cambio. Así las cosas, el indicio que solicita la apelante se haga obrar no tiene cabida ya que el demandado señaló que no medió letra de cambio y, por lo mismo, no era posible exigir su exhibición. Ahora, si la parte interesada considera que lo señalado por el demandado es alejado de la realidad, tiene a su disposición todas las acciones civiles y punitivas para demostrar lo contrario con las consecuencias que un comportamiento a dicha situación conlleva.

Además, el demandado señaló que el dinero fue cancelado en vigencia de la sociedad patrimonial, esto es cuando los socios tienen la libre administración de los bienes que figuren a su nombre. Por lo tanto, si dicho dinero por cobrar no existía para la fecha de disolución de la sociedad, sin mediar prueba o elemento de convicción que señale lo contrario, pues los testigos acopiados no saben sobre si dicho pago ocurrió o no, luego no era viable su inventario.

No obstante lo anterior, la recurrente puede acudir al mecanismo del inventario adicional bajo el abrigo del artículo 502 del C.G. del P., para inventariar las partidas excluidas, siempre y cuando acredite la existencia de los bienes o derechos que pretenda incluir, para la disolución, esto es el 1º de abril de 2017.

b) El mayor valor del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-897722 de Bogotá, D.C. (en adelante La Estanzuela):

Se confirmará la providencia apelada bajo las siguientes reflexiones:

1. No se discute la pertenencia al patrimonio propio de la señora **ANA BEATRIZ ROJAS MUÑOZ** del inmueble ubicado en la carrera 18 B No. 6A-03 con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-897722, en la medida que fue adquirido mediante la escritura pública No. 3646 del 17 de diciembre de 2008 de la Notaria 11 del Círculo de Bogotá D.C. (fl. 106 a 123), esto es antes de la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial habida entre los señores **ANA BEATRIZ ROJAS MUÑOZ** y **OLIVERIO NAVARRO DOMÍNGUEZ**, la que tuvo vigencia del 19 de diciembre de 2008 hasta el 1º de abril de 2017, según lo declaró la sentencia del 21 de mayo de 2018 (fls. 2 a 4 c1).

2. Así mismo, es claro que sobre el citado inmueble se hicieron inversiones en vigencia de la sociedad patrimonial. Expresamente la señora **ANA BEATRIZ ROJAS MUÑOZ** dijo que las "remodelaciones" iniciaron en el año 2011 y que para ello siempre *"tuvo un solo maestro que fue don **HÉCTOR ROJAS**, me trabajó 3 años diferidos a lo que le hice locativamente"*, las que consistieron *"el primer piso, eso tenía una reja que se abría hacia afuera, un local, lo que hice yo fue individuar (sic) dos locales y le coloqué rejas, quedó el apartamento tal como estaba. Segundo piso le cambié la concina, el baño y obviamente que remodelé todo. Tercer piso se hizo unas divisiones para tres apartamentos. Cuarto piso era una terraza, la encerré e hice dos apartamentos pequeños"*.

3. El mayor valor reconocido por el *a quo* lo confutó la apelante con estribo en que *"aparece prueba documental y de igual forma en el interrogatorio de parte rendido por don **OLIVERIO** hizo reconocimiento de su firma y de haber estado de acuerdo al excluir cualquier tipo de mayor valor o ganancia o fruto que se obtuviera frente al bien antes citado, así lo reconoció en su interrogatorio de parte, aparece demostrado en la prueba documental allegada en diligencia de inventarios"* y que *"con fundamento en la sentencia C-014 de 1998 proferida por la Corte Constitucional, para que se tenga en cuenta que el aquí demandado no logró demostrar, ni con la prueba pericial, ni prueba documental que haya allegado en sus inventarios de que él acrecentó con su trabajo, ayuda mutua o*

socorro, haya ayudado a acrecentar el mayor valor del inmueble ubicado en la Estanzuela”.

4. El argumento de la parte apelante referido a que don **OLIVERIO NAVARRO DOMÍNGUEZ** *“estuvo de acuerdo”* para *“excluir cualquier tipo de mayor valor o ganancia o fruto”* sobre el inmueble ubicado en La Estanzuela, no tiene fundamento por lo siguiente:

4.1. Aparece copia del “[d]ocumento de Patrimonio Familiar”, el que tiene como fecha de presentación personal y reconocimiento notarial el 30 de mayo de 2011 por parte de los señores **ANA BEATRIZ ROJAS MUÑOZ** y **OLIVERIO NAVARRO DOMÍNGUEZ**. Allí, luego de reseñar la forma en que la citada señora adquirió el inmueble, ella *“hace constar”* que *“el mencionado inmueble es patrimonio de sus hijos 100% x 100%, y que su esposo actualmente en unión libre que es el señor **OLIVERIO NAVARRO DOMÍNGUEZ**, no tiene ningún vínculo de patrimonio sobre el inmueble desde su unión marital”* (fls. 301 y 302).

De la anterior transcripción, por parte alguna se puede inferir que el señor **OLIVERIO NAVARRO DOMÍNGUEZ** convino en excluir el mayor valor sobre el inmueble como un componente del activo social. El documento no hace otra cosa que reiterar lo que señala la ley, esto es que todos los bienes con los llegan los compañeros a la convivencia son propios del respectivo compañero (art. 3º de la Ley 54 de 1990). Por lo anterior, es que se dejó consignado en el mentado documento que don **OLIVERIO** *“no tiene ningún vínculo de patrimonio sobre el inmueble desde su unión marital”*, lo que es acertado ya que se trata de un bien privativo de la señora **ANA BEATRIZ ROJAS MUÑOZ** y, como corolario de ello, no hace parte del activo bruto social.

La anterior conclusión en nada se altera por el hecho de que el señor **OLIVERIO NAVARRO DOMÍNGUEZ** haya dicho en su interrogatorio que *“ese documento si lo firmé, pero como digo, uno nunca piensa que va a llegar a estas consecuencias y estábamos conviviendo los dos y cuando eso todavía no se había construido la casa, estábamos trabajando los dos y lo que hay, lo*

construimos los dos”, pues de dichas manifestaciones no se colige una confesión tendiente a renunciar a dicho mayor valor.

4.2. Tampoco cabría suponer que el señalado documento constituya una capitulación marital, ya que como acertadamente lo señaló el *a quo* “*se hizo ya en vigencia de la unión marital*”, lo que legalmente no está permitido.

En efecto. El título XXII del Código Civil referido a “[*d*]e las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal”, en su Capítulo I de las “[*r*]eglas generales” y bajo éste se ubica el artículo 1775 que señala que “[*c*]ualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros”. A su vez el artículo 1838 del mismo título, pero ubicado bajo el capítulo VI que alude “[*d*]e la renuncia de los gananciales, hecha por parte de la mujer, después de la disolución de la sociedad conyugal”, disciplina que “[*p*]odrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales”.

Entonces, como se aprecia, si bien la renuncia a los gananciales se encuentra permitida en nuestro medio, ella no se puede realizar en cualquier momento. La regla jurídica es que la oportunidad hábil para realizarla es cuando no exista sociedad patrimonial. Un evento es cuando la sociedad no ha nacido y la renuncia se hace a través de capitulaciones maritales (art. 1775 del C.C.). El otro es cuando la sociedad se encuentra disuelta y en vías de liquidación (inciso 1º art. 1838 ibídem), más no cuando se encuentra vigente. En éste asunto ninguna de las dos situaciones tuvo lugar ya que la sociedad patrimonial en liquidación tuvo vigencia del 19 de diciembre de 2008 hasta el 1º de abril de 2017, según lo declaró la sentencia del 21 de mayo de 2018 (fls. 2 a 4 c1) y el documento en el cual se apoya la renuncia es del 30 de mayo de 2011, esto es que se realizó en vigencia de la sociedad patrimonial, lo que no es permitido según las normas transcritas, todo lo cual desemboca en la ineficacia de una eventual renuncia si se le quisiera dar esa connotación.

Sobre la temática, aplicable mutatis mutandis a la sociedad patrimonial, el autor ROBERTO SUÁREZ FRANCO en su obra DERECHO DE FAMILIA, Tomo I, Régimen de las personas, Novena edición, Editorial Temis, pág. 419, señala lo siguiente:

"OPORTUNIDAD DE LA RENUNCIA. Ya se ha expresado. De acuerdo con el régimen vigente, solo dos oportunidades tienen los cónyuges para renunciar a sus gananciales: a) ante de celebrarse el matrimonio, tal como lo dispone el artículo 61 del decreto 2820 de 19874; b) después de disuelta la sociedad".

5. El otro argumento esbozado por la recurrente para pretender la exclusión del mayor valor, es el hecho de que don **OLIVERIO NAVARRO DOMÍNGUEZ** no demostró que *"él acrecentó con su trabajo, ayuda mutua o socorro, haya ayudado a acrecentar el mayor valor del inmueble ubicado en la Estanzuela"* pues las *"remodelaciones"* se pagaron con el producto del trabajo de la señora **ANA BEATRIZ ROJAS MUÑOZ**. El reparo no tiene asidero por las siguientes reflexiones.

5.1. Señala el párrafo del artículo 3º de la Ley 54 de 1990, que *"[n]o formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho"*. En la sentencia C-014 de 1998, la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el aparte subrayado, bajo el entendido *"de que la valorización que experimentan los bienes propios de los convivientes por causa de la corrección monetaria no forman parte de la sociedad patrimonial"*, criterio que se reiteró en el fallo C-278 de 2014.

La Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias de tutela (entre otras las sentencias STC20014-2017, STC3179-2017, STC10624-2018 y STC16049-2019), ha señalado que *"el incremento material de la riqueza"*, en los términos de la Ley 54 de 1990, debe ser *"producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos"* de los compañeros permanentes, de modo que para su inclusión en la respectiva liquidación no basta con acreditar solamente el incremento del valor del bien propio de uno de los compañeros permanentes para que esa cantidad

ingrese en el haber de la sociedad patrimonial, sino que se exige demostrar que ese mayor valor que adquirió el bien es resultado de la actividad productiva de la pareja, de alguno de los integrantes de la misma o por inversiones o inyección de capital de la sociedad patrimonial.

5.2. En el presente asunto, la señora **ANA BEATRIZ ROJAS MUÑOZ** no cuestiona las inversiones realizadas en el inmueble de su propiedad ubicado en el sector de La Estanzuela de esta ciudad y tampoco el monto en que el *a quo* estimó dicho “*mayor valor*”. Su protesta gravita en que fue exclusivamente ella, con el producto de su trabajo, quien pagó la inversión, luego ese incremento es propio.

En su interrogatorio de parte, indicó la demandante que cuando compró el inmueble “*tenía los 4 pisos, solicite remodelaciones locativas únicamente, le renovamos todo lo que fue internamente, eso lo hice únicamente yo, sin contar con él, jamás obtuve un solo peso de él para hacer eso*”, y que para su pago “*yo hice un préstamo de \$74 millones en el 2012 en el Banco de Bogotá*” el que se pagó “*con mi trabajo porque yo tenía mi negocio que yo lo había adquirido de mi anterior esposo*”.

Entonces, como bien se aprecia, para realizar las “*remodelaciones*” se generó un endeudamiento en vigencia de la sociedad patrimonial el que fue pagado con los ingresos laborales de la dueña del bien y precisamente esa circunstancia es la que genera la justificación de la partida reclamada. No se puede soslayar que, contrario a lo señalado por la parte apelante, los dineros producto de la labor de los compañeros son sociales. El artículo 3º de la Ley 54 de 1990 señala que “*el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes*”, lo que es coherente con el numeral 1º del artículo 1781 del C.C. que disciplina como perteneciente al haber social “*De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio*”.

Por lo tanto, si con los ingresos que percibió la señora **ANA BEATRIZ** por su actividad, los que son sociales, se canceló un crédito destinado a realizar una inversión en un bien propio de ella, precisamente eso indica que la mejora se

realizó con dineros sociales y por ahí derecho se establece el mayor valor como partida del activo, pues claramente se generó un empobrecimiento injusto de la sociedad patrimonial en beneficio del patrimonio propio de un socio, que es precisamente la regla jurídica que señala la sentencia C-014 de 1998 respecto al “mayor valor” de un bien propio como un activo social de la sociedad patrimonial.

Es preciso acotar que la sociedad que existió entre los señores **ANA BEATRIZ ROJAS MUÑOZ** y **OLIVERIO NAVARRO DOMÍNGUEZ**, no fue de cariz comercial sino de gananciales, es decir una masa común o sociedad de gananciales destinada a ser dividida entre los compañeros a su disolución e integrada por toda clase de bienes que se hayan adquirido durante la convivencia, producto del esfuerzo de cualquiera de los compañeros permanentes, lo que rebate el argumento de la apelante, que como del demandado *“no obtuve un solo peso”*, considera que la inversión que se hizo fue realizada con dineros propios, lo que no es acertado según se analizó. En complemento, el señor **OLIVERIO NAVARRO DOMÍNGUEZ** dijo que la construcción se realizó cuando *“yo vivía con ella, comprábamos el material, se le pagaba a los maestros y estábamos los dos trabajando”* reiterando que *“estábamos trabajando los dos y lo que hay lo construimos los dos”* y que *“ella era la que siempre manejaba la plata, estábamos trabajando juntos, teníamos el negocio, yo trabajaba en las empresas Cemex concretos de Colombia, trabajaba con ladrilleras y la plata llegaba a la cuenta y siempre ella tenía el acceso pa’ sacarla, y lo mismo que yo tenía, o sea, la cuenta era de los dos”*.

c) El mayor valor del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40202501 de Soacha:

Po último, aun cuando la actora señaló en línea suelta que el recurso se enfilaba también en contra de la decisión adoptada respecto a la partida decimosegunda del activo, que corresponde al mayor valor del inmueble ubicado en Soacha, San Mateo, identificado con el folio 50S-40202501 hoy 51-67381, es pertinente señalar que la apelante absolutamente ningún laborío argumentativo desarrolló en pos de demostrar el desacierto de la decisión, luego no existen razones para analizar.

En consecuencia y atendiendo los puntuales reparos planteados, el recurso de apelación deviene impróspero y, por lo mismo, se condenará en costas a la apelante conforme a la regla 1ª del artículo 366 del C.G. del P., cuya liquidación corresponderá surtir al *a quo* al tenor del art. 366 ibídem.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, frente a los reparos planteados, la providencia del 16 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., por medio de la cual se resolvieron las objeciones al inventario.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.00.

TERCERO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado